



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1366/2021

**ACTORA:** MATILDE TESTA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**TERCEROS INTERESADOS:** JONATHAN  
MÁRQUEZ AGUILAR Y OTROS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actora, accionante  
promovente** o Matilde Testa García

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero
<b>Instituto Electoral o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Terceros interesados</b>	Jonathan Márquez Aguilar, Damaris Ruano Lucena, Ilich Augusto Lozano Herrera, Flora Contreras Santos, Juan Solís Calderón, Laura Patricia Caballero Rodríguez, José Antonio Carbajal Moreno, Kandy Salima Salas del Valle y Pedro Manuel Viguera Espino
<b>Tribunal responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**



**2. Registro de candidatura.** La *actora* manifiesta que en su momento se registró como aspirante a una **Regiduría** en el ayuntamiento de **Acapulco de Juárez**, en el estado de Guerrero.

**3. Aprobación de solicitudes de registro.** El **veintitrés de abril** del año en curso el Consejo General del *IEPC*, mediante Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, aprobó el registro de Planillas y Listas de candidaturas a Regidurías postuladas por MORENA para el proceso electoral local en curso, entre otros, para el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

## **II. Juicio local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **veintisiete de abril** posterior la *actora* presentó juicio electoral ciudadano ante el *Instituto Electoral*, integrándose el expediente TEE/JEC/126/2021, del índice del *Tribunal local*.

**2. Sentencia impugnada.** El **siete de mayo** siguiente el *Tribunal responsable* dictó sentencia, en la que **confirmó** el Acuerdo 135/SE/23-04-2021.

## **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** No conforme con esa decisión, el **diez de mayo** del año en curso la *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano*, ante el *Tribunal local*.

**2. Recepción y Turno.** El **catorce de mayo** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local*, y en la **misma fecha** el Magistrado

---

*DECISIÓN JUDICIAL*, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

## **SCM-JDC-1366/2021**

Presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1366/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **veintiséis de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **treinta de mayo**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **uno de junio** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una Regiduría en el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el estado de Guerrero, por MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEE/JEC/126/2021 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relativo al registro de planillas y listas de candidaturas a Regidurías postuladas por dicho instituto político, para el proceso



electoral en curso; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica el órgano señalado como responsable, la resolución reclamada; se

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la actora, según se indica en el informe circunstanciado, el **siete de mayo** de este año, lo cual no; por lo que si la demanda se presentó el **once de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una Regiduría en el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en la citada entidad, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local*, respecto al registro de planillas y listas de candidaturas a Regidurías postuladas por dicho instituto político, para el proceso electoral en curso, la *actora* se encuentra legitimada para promover este *juicio ciudadano*.

**Interés jurídico.** La *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada, porque esta recayó al juicio ciudadano integrado con motivo de la denuncia que presentó.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.



Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Terceros interesados.**

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de los *terceros interesados* en este *juicio ciudadano* toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, comparecieron en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, plasmando su nombre y firma autógrafa; señalaron domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisaron las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer en su carácter de candidatas y candidatos a las Regidurías del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues la *accionante* pretende impugnar el acuerdo por el que aprobaron sus registros, lo que evidencia que tienen un interés incompatible con el de la *actora* y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es

indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso, la *actora* aduce que el *Tribunal responsable* no realizó un análisis minucioso de sus planteamientos; que le agravia la falta de transparencia, certeza y respeto a los resultados derivados de la encuesta realizada para la demarcación en la que considera que resultó ganadora; que valoró conveniente confirmar el Acuerdo que aprobara el Consejo General del *IEPC*, violatorio de su derecho político electoral de ser votada, sin analizar el fondo de su recurso, ya que se aprecia que la sentencia que impugna, según su perspectiva, solo se avocó a lo superficial.

En ese sentido refiere que, indebidamente, MORENA seleccionó a diversas personas como candidatas **vulnerando el proceso interno de selección de candidaturas**, ya que no cumplían con los requisitos de la Convocatoria y no se notificaron los resultados

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



de los procesos internos, con lo cual se infringió lo previsto en la normativa interna.

Los agravios propuestos por la actora deben desestimarse por **infundados**, porque contrario a lo que afirma, el *Tribunal responsable* motivó debidamente su determinación, por lo que la *sentencia impugnada* se encuentra ajustada a Derecho, como se explica.

En los antecedentes de este fallo se precisó que la *accionante* controvertió en la instancia local el **acuerdo** mediante el cual el *Instituto Electoral aprobó los registros de candidatas y candidatos* propuestos por MORENA para ocupar las Regidurías de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, entre ellos el de Acapulco, cuya Planilla aspira integrar como regidora.

Sin embargo, como indicó el *Tribunal local*, dicho acuerdo solamente podía ser impugnado por **vicios propios**, esto es imputables directamente a la autoridad administrativa electoral, porque su actuar encuentra apoyo en las facultades que tiene asignadas en la Ley electoral, de modo que si sus argumentos de reproche fueron encaminados a evidenciar **irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección** de candidatas y candidatos del partido en que milita, no eran de atenderse por el órgano jurisdiccional, máxime que **no acreditó** en esa instancia haberlos impugnado, **al no aportar prueba** eficiente de ello.

En efecto, ese órgano jurisdiccional sostuvo que sus agravios eran inoperantes, es decir que no podía analizarlos, al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el

## SCM-JDC-1366/2021

*Instituto Electoral* para aprobar los registros, entre otros, de las candidaturas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez propuestas por el partido político MORENA.

De igual forma justificó la inoperancia de sus agravios al sostener que la *actora* **se abstuvo de controvertir**, en el momento procesal oportuno, la **designación** partidaria hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político el **dieciséis de abril** del año en curso.

En este sentido, esta Sala Regional considera que para que pudiera cuestionar el acto de registro ante la autoridad administrativa electoral, debía haberse inconformado previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido político en que milita, para que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de revisar el **acto formal de registro**, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento.

No obsta a tal conclusión que en su demanda del presente *juicio ciudadano* afirme que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, **sí cuestionó** la definición de candidaturas previamente enunciada, y al efecto adjunte copia de las resoluciones intrapartidistas recaídas a las quejas que interpuso el **veintidós** y el **veinticinco de abril**, ambos del año en curso porque, por una parte, como se apuntó previamente, **no aportó dichos documentos al juicio de origen**, por lo que ese órgano jurisdiccional no pudo pronunciarse al respecto, ni valorarlos debidamente.

Por otra, porque de su contenido se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **desechó sus quejas por extemporáneas**, bajo el argumento central de que la relación de



solicitudes de registro para las candidaturas municipales aprobadas para el estado de Guerrero, para el actual proceso electoral fue publicada el **dieciséis de abril** del año en curso, en tanto que la *actora* presentó su primer impugnación ante el *Instituto Electoral* hasta el **veintidós de abril** siguiente; y la segunda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **veinticinco de abril** posterior, esto es fuera del plazo de cuatro días naturales que tenía para ello.

En este sentido, no obra constancia en autos que indique que esa determinación partidista fue cuestionada por la *accionante* por lo que, **al quedar firme** y, en consecuencia, surtir plenos efectos legales, las candidaturas en cuestión debían tomarse como **definitivas** para efectos de la solicitud de registro realizada por el partido político ante el *Instituto Electoral*, órgano administrativo que solamente estaba obligado a verificar que las solicitudes respectivas cumplieran con los requisitos legales correspondientes.

En efecto, como indicó el *Tribunal local* en su sentencia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, sea local o nacional, bajo el argumento de que la selección de candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, **debe acreditar** que controvertió oportunamente los actos partidistas **y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente**, lo que no sucede en el caso, ya que su impugnación fue desechada.

Esta es la razón principal por la que, como sostuvo el *Tribunal responsable*, el acuerdo de registro que cuestionó solamente podía ser controvertido por contener **vicios imputables a la autoridad**

**administrativa**, esto es, por que pudiera estar indebidamente fundado y motivado, o contener un error, **pero no por cuestiones relacionadas con el proceso interno** de selección de candidatas y candidatos del partido político, **el cual fue superado y concluido con la designación final de las y los designados.**

De ahí que incluso las manifestaciones que realiza al respecto ante esta instancia federal sean igualmente **inoperantes**, al no poderse analizar por esta Sala Regional, bajo los mismos razonamientos.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por la *actora*, procede **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la *actora*<sup>4</sup>, al *Tribunal responsable* y a los *terceros interesados*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

---

<sup>4</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo a la *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1366/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.